



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; a **veintiséis** de **Julio**

de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Definitiva en los autos del expediente número **431/2018** que en la Vía Ejecutiva Mercantil, en el ejercicio de la acción de **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** que promovió . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. En base a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración además a que se ejercita la acción de Tercería Excluyente de Dominio deducida del expediente principal número **431/2018** del índice de este Juzgado, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, en virtud al sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."**

II. El C. . . . interpuso **Tercería Excluyente de Dominio** en contra de . . . , respecto del vehículo automotor embargado en autos del juicio principal.

Fundando sus pretensiones en esencia en que se enteré de que por un supuesto adeudo que tiene el señor . . . , se embargó en el Juicio Ejecutivo Mercantil con número de expediente 431/2018, mismo que se tramita ante esta misma autoridad, el VEHÍCULO DE MOTOR MARCA MERCURY VILLEGUER, MODELO 1996, COLOR AZUL, CON NUMERO DE SERIE 4M2DV11W5TDJ20279, PLACAS DEL ESTADO DE

AGUASCALIENTES AAN-779-B.

Sin embargo el vehículo mencionado es de su propiedad y no del señor . . . , desconociendo la causa por la cual le fue embargado, pues inclusive el vehículo se encuentra en SU posesión y en su domicilio ubicado en la calle Pedro Quintanar # 409-A, de la Colonia Las Cumbres de esta ciudad.

A fin de acreditar el derecho de propiedad sobre el vehículo mencionado acompañó la siguiente documentación:

- C
Certificado de título de vehículo número 051110118018-5 expedido por el Estado de Wisconsin el 21 de abril del 200, respecto del vehículo de motor marca *VEHÍCULO DE MOTOR MARCA MERCURY VILLEGUER*, modelo 1996, color AZUL, tipo *CAMIONETA* estilo *VAN*, con número de serie *4M2DV11W5TDJ20279*.

- P
Certificado de importación número 060736756026-146 que demuestra la debida importación del vehículo mencionado expedido el 27 de diciembre del 2006, a nombre de la empresa *SUPER AUTOS DURAN, S.A. DE C.V.*

- T
Traducción del Certificado de título de vehículo mencionado, misma que fue realizada por el Lic. Ramón Ignacio Sevilla Villalobos el 7 de diciembre de 2011, a efecto de que pudiera registrarse a nombre del suscrito ante la Secretaría de Finanzas del Estado, y obtener las placas correspondientes.

- R
Recibo de pago con folio A077480, expedido en fecha 23 de marzo del 2012 por la Secretaría de Finanzas del Estado, en virtud del pago de control vehicular calcomanía, tenencia, 2012 y placas del vehículo mencionado.

- R
Recibo de ingresos número 280520181881155, expedido en fecha 28 de mayo del 2018, con motivo del pago de cambio de placas y control vehicular del vehículo mencionado.

Por lo anterior es que promueve la presente tercera a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fin de que se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre el vehículo mencionado, pues se efectuó sin su autorización, sin que haya sido oído ni vencido en juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliendo formalidades esenciales del procedimiento, en franca violación a la garantía de audiencia del artículo 14 de la Constitución, además de que conforme al artículo 1392 del Código de Comercio, solo puede trabarse el embargo sobre bienes propiedad del demandado, en este caso, bienes del señor

El demandado tercerista , emplazado que fue en fecha *diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho*, según constancia que obra a foja dieciocho de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra, manifestando que desconoce si el juicio que hace referencia se esté llevando en su contra, pues hasta el día de hoy no ha recibido ningún tipo de notificación al respecto, por lo que también desconoce si le fue embargado el vehículo que señala.

Tiene conocimiento que el señor , vive en el domicilio que señala, ya que tiene una relación sentimental con una de sus hijas.

El demandado tercerista emplazado que fue en fecha *veintiuno de febrero de dos mil diecinueve*, según constancia que obra a foja cuarenta y cuatro de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra, manifestando que el señor tiene un adeudo con él y consiguientemente se le embargó el vehículo descrito.

Niega que los documentos exhibidos por la tercerista amparen la propiedad del bien embargado, **objetando los mismos de falos**, en atención a que no sea demostrado por un perito en documentoscopia que los mismos son auténticos, además de que se trata de documentos privados.

En los términos anteriores queda fijada la litis del presente juicio.

III. Estima la suscrita Juez que la acción de Tercería Excluyente de Dominio deducida por la parte actora tercerista , en contra de es procedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **1362** del Código de Comercio respecto de las tercerías que:

"En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."

Siempre que tengan interés propio y distinto del que tengan el actor o demandado en la materia del juicio y, a su vez el artículo **1367** del mismo ordenamiento legal mencionado señala que:

"Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que este deduzca para ser pagado."

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que son dos los elementos que corresponden acreditar al tercer opositor para declarar procedente la acción y que son los siguientes:

- a) Que es el propietario de la cosa; y
- b) Que ésta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno a aquél.

Abunda lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta:

"TERCERÍA MERCANTIL EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Conforme al artículo 1194 en relación con el 1397, ambos del Código Mercantil, corresponde al tercero opositor demostrar esos dos elementos de su acción: a) Que es el propietario de la cosa; y, b) Que esta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno a aquél.

VISIBLE: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXXVII, pág. 43.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA. Según el criterio de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Justicia de la Nación los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: La propiedad sobre la cosa y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pide”.

PRECEDENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VISIBLE: Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, Tesis VI.2º. 1 C, Página 191.

En este contexto, la actora tercerista . . . argumenta esencialmente que se embargaron en el juicio principal del que deriva la presente Tercería un vehículo de motor marca Mercury Villaguer modelo 1996, color azul, con número de serie 4M2DV11W5TDJ20279, placas del Estado de Aguascalientes AAN-779-B y del cual es la actora tercerista el único propietario.

Para probar su acción en términos de lo dispuesto por el artículo **1194** del Código de Comercio, la parte actora presentó como prueba de su parte:

Por lo que ve al **primero** de los elementos, relativo a la propiedad de los muebles descritos, ofreció como pruebas de su parte las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, Consistente en el certificado de título número 05111018018-5 (WISCONSIN CERTIFICATE OF TITLE), del vehículo de motor marca Mercury Villaguer modelo mil novecientos noventa y seis, color azul, con número de serie 4M2DV11W5TDJ20279; el pedimento número 060736756026146, a nombre de SUPER AUTOS DURAN S.A. DE C.V.; y, la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, de la que se advierte que el vehículo de que se trata se encuentra registrado a nombre de la parte actora tercerista.

Así mismo las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, Consistentes en la traducción del certificado de título, del vehículo en mención; y, los recibos de pago expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado.

Pruebas a las que en términos de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, se les concede valor

probatorio, dado a que si bien las mismas fueron objetadas por la contraria, sin embargo, al sumario no allegó probanza alguna que acreditara su dicho, por lo que se le tiene por reconocidas las mismas y este reconocimiento hace prueba plena en su contra, para tener por demostrado que efectivamente el vehículo automotor de que se trata es de su propiedad.

Asimismo, ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL**, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y que le favorecen a la actora tercerista, en virtud de que de las actuaciones que obran en el juicio principal se acredita que . . . , demandó en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , y que en la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho*, le embargaron el vehículo de motor marca Mercury Villager modelo 1996, color azul, con número de serie 4M2DV11W5TDJ20279, placas del Estado de Aguascalientes AAN-779-B motivo de la presente tercería, y, como ya quedó establecido en líneas que anteceden, la parte actora tercerista . . . , acreditó ser el propietario del citado automotor.

IV. Por consecuencia, se declara procedente la acción de Tercería Excluyente de Dominio instaurada por . . . , en la que probó los hechos constitutivos de la misma, y, los demandados . . . , no acreditaron sus excepciones; por lo que en consecuencia:

Se declara como legítimo propietario del vehículo automotor sujeto a la presente tercería, a la parte actora tercerista . . . del vehículo automotor embargado en la diligencia de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho*, en el juicio principal, y como consecuencia se excluyen los derechos correspondientes del embargo trabado en el juicio principal en la diligencia antes referida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos del **1321** al **1329** y del **1362**, **1363**, **1367**, **1370**, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente Tercería Excluyente de Dominio, conforme a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, además de que se ejercita la acción señalada, deducida del expediente principal número **431/2018** del índice de este Juzgado.

SEGUNDO. Se declara procedente la Tercería Excluyente de Dominio dentro del juicio Ejecutivo Mercantil y en ella . . . , probó los extremos de su acción.

TERCERO. Los demandados terceristas . . . , dieron oportuna contestación a la demanda entablada en su contra y no acreditaron sus excepciones.

CUARTO. Se declara como legítimo propietario a . . . de los derechos del vehículo automotor embargado en la diligencia de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho*, en el juicio principal, y como consecuencia se excluyen tales derechos del embargo ahí trabado.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Definitivamente lo resuelve y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos *Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén*, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **cinco de agosto** de dos mil **diecinueve**. Conste.

*L' SYCHE**